

|   |   |                       |
|---|---|-----------------------|
|  <b>AYUNTAMIENTO<br/>ALPEDRETE</b><br>Concejalia de Hacienda | <b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b> | <b>IIVTNU</b>         |
|   |   | <b>Página 1 de 14</b> |

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL  
INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA  
URBANA**

**Modificación en el Pleno del Ayuntamiento de 29 de octubre de 2015**  
**Modificación en el Pleno del Ayuntamiento de 7 de noviembre de 2013**  
**Aprobada en el Pleno del Ayuntamiento del 21 de octubre de 2008**

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalía de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p><b>Página 2 de 14</b></p> |
|--|--|---|

### **ARTÍCULO 1.- Fundamento y régimen.**

El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y que se regula en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, de la citada norma, así como por la presente Ordenanza.

### **ARTÍCULO 2.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.**

2.1.- Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

2.3.- Está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel, así como el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2.4.- No está sujeto, por tanto, a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes. No se producirá la sujeción al impuesto en los

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalia de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 3 de 14</p> |
|--|--|--|

supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

2.5.- No están sujetas a este impuesto y, por lo tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme a la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

### **ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos.**

3.1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) **Transmisiones gratuitas.** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) **Transmisiones onerosas.** En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

3.2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalia de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 4 de 14</p> |
|--|--|--|

## **ARTÍCULO 4.- Devengo.**

4.1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

4.2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público. La fecha de un documento privado no se contará respecto a la plusvalía sino desde el día en que el documento haya sido presentado ante la Administración Tributaria municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

4.3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalia de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Página 5 de 14</p> |
|--|--|--|

y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 5.- Periodo impositivo.**

5.1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos.

5.2.- El período de generación del incremento de valor se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

5.3.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

|  |   |                |
|--|---|----------------|
|  <b>AYUNTAMIENTO</b><br><b>ALPEDRETE</b><br><small>Concejalía de Hacienda</small> | <b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/> IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/> DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b> | <b>IIVTNU</b>  |
|  |   | Página 6 de 14 |

## **ARTÍCULO 6.- Base imponible.**

6.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

6.2.- Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que se indica seguidamente, según la duración del período impositivo:

- a) De uno hasta cinco años: 3,5 por 100.
- b) Hasta diez años: 3,3 por 100.
- c) Hasta quince años: 3,0 por 100.
- d) Hasta veinte años: 2,8 por 100.

6.3.- Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en el artículo 6.2. para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

6.4.- Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalia de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 7 de 14</p> |
|--|--|--|

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje del período respectivo de generación del incremento de valor.

6.5.- El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
- El valor de los terrenos correspondientes al ejercicio 2009 y siguientes que sea consecuencia de la revisión catastral que entró en vigor en dicho año tendrá una reducción del 40 por 100 del mismo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

|   |   |                |
|---|---|----------------|
|  <b>AYUNTAMIENTO</b><br><b>ALPEDRETE</b><br>Concejalía de Hacienda | <b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/>         IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/>         DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b> | <b>IIVTNU</b>  |
|   |   | Página 8 de 14 |

el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta reducción tendrá vigencia hasta el ejercicio del 2013 inclusive.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

6.6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 6.2 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 6.2 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno,

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalía de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 9 de 14</p> |
|--|--|--|

salvo que el valor catastral, en el momento del devengo, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

- e) El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- f) En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.
- g) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio: de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, cada uno de ellos se valorará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario.

- h) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

## **ARTÍCULO 7.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

7.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo de gravamen del 20 por 100.

7.2. Se establece una bonificación para transmisión de vivienda habitual por “mortis causa” a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o

|  |   |                        |
|--|---|------------------------|
|  <b>AYUNTAMIENTO</b><br><b>ALPEDRETE</b><br><small>Concejalía de Hacienda</small> | <b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/> IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/> DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b> | <b>IIVTNU</b>          |
|  |   | <b>Página 10 de 14</b> |

adoptantes de la vivienda habitual del causante, con independencia de su empadronamiento.

Esta bonificación variará en función del valor catastral de la vivienda según la siguiente tabla:

- Hasta 100.000 euros, el 95 por 100.
- De 100.001,00 a 150.000,00 euros, el 50 por 100.
- De 150.001,00 euros a 250.000,00, el 25 por 100.

Se aplicará una bonificación general del 95 por ciento para los descendientes menores de edad o mayores hasta 25 años no emancipados que convivían con el causante.

Se incluirá en la bonificación, la vivienda de aquellos causantes que hubieran tenido que abandonar su vivienda habitual, cuando por motivo de edad o enfermedad, ya no tengan autonomía personal y necesiten cuidados de terceras personas.

#### **ARTÍCULO 8.- Exenciones.**

8.1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación.

Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalía de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 11 de 14</p> |
|--|--|---|

8.2.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El municipio de Alpedrete y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- h) Asimismo gozarán de exención en el impuesto de referencia las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de Octubre, establecen.

**ARTÍCULO 9.- Gestión del impuesto: obligaciones formales y materiales.**

9.1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal, en los plazos siguientes:

|  |   |                 |
|--|---|-----------------|
|  <b>AYUNTAMIENTO</b><br><b>ALPEDRETE</b><br><small>Concejalia de Hacienda</small> | <b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b> | <b>IIVTNU</b>   |
|  |   | Página 12 de 14 |

- a) En las transmisiones ínter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

En el supuesto de que los sujetos pasivos no cumplan con su obligación de practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto o no ingresen su importe en los plazos indicados, serán requeridos por la Administración municipal en orden a la presentación de la citada autoliquidación o al ingreso de su importe con independencia de las sanciones que pudieran imponerse.

9.2.- La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origine la imposición.

9.3.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita, o no sujeta, presentará declaración ante la Administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 10.1, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 10.02, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalia de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL</b><br/><b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR</b><br/><b>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p>Página 13 de 14</p> |
|--|--|---|

9.4.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Alpedrete, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### **ARTÍCULO 10.- Gestión del impuesto: comprobación de las autoliquidaciones.**

10.1.- La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

Caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados, y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p><b>AYUNTAMIENTO</b><br/><b>ALPEDRETE</b><br/>Concejalía de Hacienda</p> | <p><b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL<br/>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR<br/>DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>IIVTNU</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Página 14 de 14</p> |
|--|--|---|

10.2.- Las liquidaciones que practique la Administración municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

10.3.- La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción leve el incumplimiento del primer requerimiento en los plazos señalados, cuando no constituya infracción grave de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria para determinados supuestos.

#### **ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza fiscal, será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.